



## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0033

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda  
COORDINADOR ZONAL 3  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

## CONSIDERANDO:

## CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

## 1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: Willan Javier Oña Gallegos

RUC: 0501873038001

DOMICILIO: Calle Marco Aurelio Subía s/n entre general montero y gatazo, a media cuadra de mecánica arcos, frente a electromecánica Villarroel, portón blanco letrero de WJ RADIO SOLUTIONS

CIUDAD: Latacunga – provincia de Cotopaxi.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

## 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0472-M de 01 de marzo de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0187 de 27 de febrero de 2019, mediante el cual dentro del análisis y resultados manifiesta:  
"Revisadas las Bases de datos Institucional ONBASE y SIGER, las frecuencias del servicio Fijo Móvil Terrestre en modo semiduplex 449,0100 MHz (Tx) y 455,375 MHz (Rx), no están autorizadas a concesionario alguno en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua.  
En monitorización del espectro radioeléctrico e inspecciones realizadas el día 12 de febrero de 2019 en las instalaciones de la PRE-COMPÁNIA DE TAXIS SICSURTAXI y local comercial del WILLAN JAVIER OÑA GALLEGOS, se determina que el señor WILLAN JAVIER OÑA GALLEGOS, tiene instalado un equipo repetidor de radiocomunicaciones en la banda UHF programada en las frecuencias 449,0100 MHz (Tx) y 455,375 MHz (Rx), por medio del cual se encuentra arrendando el servicio de radiocomunicaciones sin disponer del título habilitante respectivo."

## 2.2. ACTO DE INICIO

El 12 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0029, notificado en legal y debida forma al señor Willan Javier Oña Gallegos el 30 de abril de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0142-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0956-M de 06 de mayo de 2019.



En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0187 de 27 de febrero de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0472-M de 01 de marzo de 2019, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que el señor WILLAN JAVIER OÑA GALLEGOS con CC: 0501873038001, al dar en arriendo la frecuencia 449,0100 MHz (Tx) y 455.375 MHz (Rx) en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."*

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0956-M de 06 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0142-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029, el 30 de abril de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 30 de abril de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007708-E de 02 de mayo de 2019, el señor Willan Oña Gallegos da contestación al Acto de Inicio y señala: *"Por medio de la presente me permito exponer a su digan (sic) persona que por desconocimiento de la ley de telecomunicaciones y en honor a la verdad di apertura una frecuencia al azar con tonos 449.0100(yx) y455,375 (Rx) a una compañía en taxis con la única esperanza que se le otorgue los permisos de operaciones por las autoridades correspondientes, pero por razones desconocidas no se dio paso a dicho permiso, todo quedo inconcluso y todo el sistema de radio queda inhabilitado. -Por todo lo acontecido me amparo al artículo 130-Atenuantes y si ocasione algún daño irreparable estoy presto a aceptar mi responsabilidad pero si en su digna persona está en otorgarme una ayuda y por su atención prestada a la presente quedaré eternamente agradecido. -Es todo cuanto puedo declarar en el presente documento y puede ser dirigido para los trámites correspondientes."*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0036 de 20 de mayo de 2019 se indica al señor Willan Javier Oña Gallegos, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 02 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007708-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1150-M de 27 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0036 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0158-OF el 23 de mayo de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:



### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los



servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”**. (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”



**"Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

**El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.-** "Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

#### "CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

#### Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

#### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

#### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)



**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**"ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



## 5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En razón de la contestación ingresada por el señor Willan Oña Gallegos s/n de 30 de abril de 2019, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007708-E de 02 de mayo de 2019, no se ha procedido a recopilar más prueba que la que consta en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0187 de 27 de febrero de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0472-M de 01 de marzo de 2019, debido a que el señor Willan Oña Gallegos asume el cometimiento de la infracción atribuida mediante Acto de inicio AI-CZO3-2019-0029.

En virtud de esta conducta el permisionario inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al dar en arriendo la frecuencia 449,0100 MHz (Tx) y 455.375 MHz (Rx) en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*

### • ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, sí aplica el atenuante No. 1, dado que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Aplica el atenuante 2 por indicar que asume su responsabilidad y señalar que el sistema se encuentra inhabilitado.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 3

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 4

### • AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:



1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

No tiene el carácter continuado de la conducta infractora."

#### ➤ CONCLUSIONES

No se aplica ningún atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se aplica un agravante del Art. 131.

#### 6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0073 de 13 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0187, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0472-M de 01 de marzo de 2019, de los cuales se desprende que el señor Willan Javier Oña Gallegos, al dar en arriendo la frecuencia 449,0100 MHz (Tx) y 455.375 MHz (Rx) en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0956-M de 06 de mayo de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0142-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029, el 30 de abril de 2019.*

*Mediante comunicación s/n de 30 de abril de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007708-E de 02 de mayo de 2019, el señor Willan Oña Gallegos da contestación al Acto de Inicio y señala: "Por medio de la presente me permito exponer a su digna (sic) persona que por desconocimiento de la ley de telecomunicaciones y en honor a la verdad di apertura una frecuencia al azar con tonos 449.0100(yx) y 455,375 (Rx) a una compañía en taxis con la única esperanza que se le otorgue los permisos de operaciones por las autoridades correspondientes, pero por razones desconocidas no se dio paso a dicho permiso, todo quedo inconcluso y todo el sistema de radio queda inhabilitado. -Por todo lo acontecido me amparo al artículo 130-Atenuantes y si ocasione algún daño irreparable estoy presto a aceptar mi responsabilidad pero si en su digna persona está en otorgarme una ayuda y por su atención*





prestada a la presente quedará eternamente agradecido. -Es todo cuanto puedo declarar en el presente documento y puede ser dirigido para los trámites correspondientes."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0036 de 20 de mayo de 2019 se indica al señor Willan Javier Oña Gallegos, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 02 de mayo de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007708-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1150-M de 27 de mayo de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0036 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0158-OF el 23 de mayo de 2019.

En atención a la contestación presentada por el señor Willan Javier Oña Gallegos se debe indicar que es el mismo quien asume su responsabilidad al habilitar una frecuencia fijo móvil en la ciudad de Latacunga sin la obtención previa de un título habilitante, así y de esta forma en su argumentación señala que por el desconocimiento cometió este acto, sin embargo el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador señala en su parte pertinente: "(...). -No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.", en tal virtud la conducta cometida por el señor Willan Javier Oña Gallegos configura una vulneración al Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0187 de 27 de febrero de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0472-M de 01 de marzo de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0064 de 12 de abril de 2019, en base de los cuales se determina que el señor Willan Javier Oña Gallegos, inobservó lo establecido en el Art. 18, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al dar en arriendo la frecuencia 449,0100 MHz (Tx) y 455.375 MHz (Rx) en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO".



### **7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

#### **• PRESUNTA INFRACCIÓN**

**El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:** “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

### **8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

EL Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Señala: “**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...). -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

Considerando lo dispuesto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta que tiene dos atenuantes y cero agravantes la multa se fija en el valor de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$11.834,78).

### **9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

### **10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**



Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0031 de 14 de junio de 2019, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029 de 12 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Willan Javier Oña Gallegos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0029 de 12 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”*

#### **11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Willan Javier Oña Gallegos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0029 de 12 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0031 de 14 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0029 de 12 de abril de 2019; y, que el señor Willan Javier Oña Gallegos, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0187 de 27 de febrero de 2019, que consistió en dar en arriendo la frecuencia 449,0100 MHz (Tx) y 455.375 MHz (Rx) en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

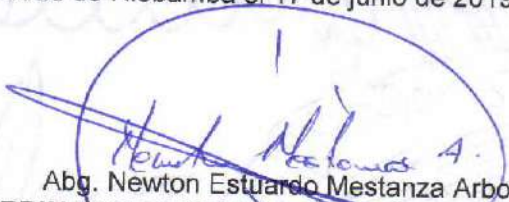
**Artículo 3.- IMPONER** al señor Willan Javier Oña Gallegos, con RUC No. 0501873038001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$11.834,78), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor Willan Javier Oña Gallegos, que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Willan Javier Oña Gallegos, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al señor Willan Javier Oña Gallegos, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Latacunga, Calle Marco Aurelio Subía s/n entre general montero y gatazo, a media cuadra de mecánica arcos, frente a electromecánica Villarroel, portón blanco letrero de WJ RADIO SOLUTIONS.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 17 de junio de 2019.

  
Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda  
**COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

